



[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO No. 2021-0540

Cumplidos los requisitos legales conforme al artículo 82 y s.s. del C.G.P. y la ley 54 de 1990 dentro del presente proceso verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, impetrada por la señora ANGELA PATRICIA ZAPATA, a través de apoderada, este juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y DECLARACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, impetrada por la señora ANGELA PATRICIA ZAPATA en contra del HEREDERO DETERMINADO, señor OSCAR AUGUSTO MONTOYA CUARTAS, e INDETERMINADOS de la señora CLAUDIA LUZ CUARTAS ARDILA.

**SEGUNDO:** Imprímasele a la demanda el trámite verbal consagrado en el artículo 368, 372 y 373 del C.G.P, en consecuencia de ello hágase personal notificación a los demandados, y córraseles traslado del libelo con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días ejerzan el derecho de defensa que les asiste y soliciten las pruebas que estimen pertinentes por intermedio de apoderado judicial (artículo 369 ibídem). Efectúese la notificación en los términos del artículo 291 y siguientes del C.G.P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 8 DEL Decreto 806 de 2020.

Una vez notificado el heredero determinado, requiérasele para que con la contestación de la demanda, aporte el Registro Civil de nacimiento.

**TERCERO:** Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor CLAUDIA LUZ CUARTAS ARDILA. y a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En firme este auto se remitirá la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si los emplazados no concurren en el término de 15 días hábiles, contados a partir de la publicación en el registro nacional, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

**CUARTO:** Previo decretar la medida cautelar solicitada, deberá pagar caución por el 20% de la cuantía relacionada, tal como lo establece el numeral 2ª del artículo 590 del C.G del P.

**QUINTO:** La presente actuación sólo podrá ser revisada por los interesados o partes, sus apoderados, dependientes reconocidos o cualquier autoridad pública que lo requiera, a fin de proteger EL DERECHO A LA INTIMIDAD de las partes por injerencias indebidas en su vida privada y la de su familia, conforme a lo dispuesto en el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Artículos 14 y 17 del Pacto referido. Artículo 15 de la Constitución Política de Colombia y demás legislación concordante.

NOTIFIQUESE.

Y.G.

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Ramón Francisco De Asís Mena Gil**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 010 Familia**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69760ff3fbb37b330af53442b036ad3c129a2cb7915d88ff9d2704220f4d240**

Documento generado en 15/12/2021 04:24:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>